

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CÉSAR A. OCASIO
GONZÁLEZ,

Recurrida,

v.

FUSSION RESTAURANT
GROUP, INC., t/c/p
RESTAURANTE
FUSSION; PABLO J.
RAMOS SANTIAGO;
COMPAÑÍA
ASEGURADORA
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO,

Peticionaria.

KLCE202000077

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Arecibo.

Caso núm.:
AR2018CV00905.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, el Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2020.

La parte peticionaria, Corporación Fussion Restaurant o Fussion Restaurant Group, Inc., y Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Corporación Fussion y Cooperativa, respectivamente), instó el presente recurso de *certiorari* el 24 de enero de 2020. Mediante este, impugnó la *Orden* emitida y notificada el 5 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Arecibo. En esta, el foro primario declaró sin lugar la *Moción de contestación a segunda demanda enmendada* y, por entender que el término para contestar la demanda había transcurrido en exceso, anotó la rebeldía a la parte aquí peticionaria. En consecuencia, los peticionarios presentaron una *Moción de reconsideración y en solicitud de levantamiento de rebeldía luego de haberse contestado la segunda demanda*. No obstante, el foro recurrido denegó dicha solicitud.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, **revocamos** la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I

La controversia de autos surge a raíz de una reclamación de daños y perjuicios instada el 7 de noviembre de 2018. Sin embargo, el asunto ante nuestra consideración gira en torno a aspectos procesales, por lo que no discutiremos los méritos o circunstancias que dieron paso a la presentación de la demanda de autos.

Según mencionamos, el 7 de noviembre de 2018, la parte recurrida instó una demanda sobre daños y perjuicios. Sin embargo, debido a ciertos incumplimientos de la recurrida, el 16 de diciembre de 2018, esta presentó una *Demanda Enmendada*. No obstante, la parte recurrida volvió a incumplir con unos requisitos necesarios para la adecuada presentación de una reclamación. Así pues, luego de varias órdenes y señalamientos efectuados por el foro primario, y del sucesivo cumplimiento por parte de la recurrida, el 8 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos correspondientes. Consecuentemente, el 23 de enero de 2019, se emplazó a Corporación Fussion y al Sr. Pablo J. Ramos (Sr. Ramos).

A tales efectos, y en cumplimiento con una prórroga concedida por el foro primario, el 11 de marzo de 2019, Corporación Fussion y el Sr. Ramos presentaron su alegación responsiva.

De otra parte, el 21 de junio de 2019, la Cooperativa de Seguros Múltiples presentó su contestación a la demanda de manera voluntaria. Luego de ciertos trámites procesales, el 9 de agosto de 2019, el foro primario corrigió el epígrafe del caso para que *Fussion Restaurant Group, Inc.*, se identificara con su nombre correcto, Corporación Fussion Restaurant t/c/p Restaurante Fussion. Además, sustituyó a la codemandada compañía aseguradora ABC por Cooperativa de Seguros

Múltiples, la que, según mencionamos, se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.

El 23 de agosto de 2019, la parte recurrida solicitó un término para presentar una segunda demanda enmendada. Ante la anuencia del foro primario, el 10 de septiembre de 2019, la recurrida presentó la *Segunda Demanda Enmendada*.

De otra parte, el 21 de noviembre de 2019, la parte recurrida solicitó la anotación de la rebeldía de la parte peticionaria. Al día siguiente, 22 de noviembre de 2019, la peticionaria presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*.

No obstante, el 5 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia notificó una orden, mediante la cual declaró sin lugar la contestación de la parte peticionaria y anotó su rebeldía. Luego, el 10 de diciembre de 2019, celebró una vista con antelación al juicio en la que reafirmó su determinación sobre la anotación de rebeldía a la Corporación Fussion y a la Cooperativa. En consecuencia, señaló el juicio en su fondo, en rebeldía, para el 9 de marzo de 2020.

En desacuerdo con tal proceder, el 16 de diciembre de 2019, la parte aquí peticionaria presentó una *Moción de reconsideración y en solicitud de levantamiento de rebeldía luego de haberse contestado la segunda demanda enmendada*. No obstante, el tribunal denegó la referida solicitud.

Inconforme aún, el 24 de enero de 2020, la peticionaria acudió ante este foro y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía a los demandados-peticionarios luego de presentarse la contestación a la segunda demanda enmendada y al no levantar la rebeldía anotada a pesar de las justificaciones ofrecidas por los demandados peticionarios para ello.

(Mayúsculas omitidas).

En síntesis, la parte peticionaria adujo que el foro primario abusó de su discreción al anotarle la rebeldía y al negarse a dejar sin efecto la misma. Afirmó que en el trámite judicial del caso de autos ocurrieron diversas dilaciones atribuibles exclusivamente a la parte recurrida. Por otro lado, la

parte peticionaria indicó que había ofrecido disculpas por la demora, además de haber justificado la misma. Por tanto, solicitó a este Tribunal de Apelaciones que dejara sin efecto la anotación de rebeldía y, consecuentemente, le proveyera la oportunidad de celebrar un juicio en sus méritos.

De otra parte, resulta meritorio destacar que, el 21 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción y urgente solicitud de paralización de vista en su fondo señalada para el 9 de marzo de 2020*. En esta, informó la negativa del foro recurrido de convertir la vista en su fondo, señalada para el 9 de marzo de 2020, en una vista del estado de los procedimientos. Lo anterior tenía el propósito de permitirle a este Tribunal resolver el recurso ante su consideración. Además, informó que la referida solicitud provino de parte de la parte recurrida¹. En vista de lo anterior, y en ánimo de cumplir con las reglas de este Tribunal, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia y que se dejará sin efecto la vista pautada para el 9 de marzo de 2010.

Así pues, el 21 de febrero de 2020, este Tribunal de Apelaciones, mediante una resolución interlocutoria, decretó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, que incluyó la celebración del juicio en su fondo.

A raíz de los anterior, y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, procedemos a resolver.

II

A

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de primera instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción

¹ Véase, Anejo 2, a las págs. 2-3, de la *Urgente moción en auxilio de jurisdicción [...] presentada por la parte peticionaria el 21 de febrero de 2020*.

para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

B

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR, a la pág. 587. A su vez, ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Íd.*

La anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Íd.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Íd.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Íd.*

Los efectos de la anotación de rebeldía “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Íd.*, a la pág. 590. Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Íd.*, a la pág. 589.

De otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, provee para que un tribunal deje sin efecto la anotación de la rebeldía de una parte.

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

En *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico comparó los criterios necesarios para dejar sin efecto una anotación de rebeldía y los necesarios para conceder un relevo de sentencia, conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Así pues, dispuso como sigue:

[...] Expresamente sostenemos que los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, **tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia**, son igualmente aplicables cuando se solicita que una *sentencia* dictada en rebeldía sea dejada sin efecto.

Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR, a la pág. 294. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

De hecho, en dicha opinión, el Tribunal Supremo alude a ese “fino balance” entre la deseabilidad de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos. *Íd.* Evidentemente, se trata del ejercicio ponderado de la discreción del foro primario, el cual, ante la ausencia del perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, debe inclinarse y propiciar la adjudicación de los pleitos en sus méritos. *Íd.*; véase, además, *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982).

Cual planteado en *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, con relación a la Regla 45 de Procedimiento Civil,

[e]l objeto de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos. Son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. [...]. **Por eso, y por lo oneroso y drástico que resulta sobre las partes demandadas o querelladas una sentencia en rebeldía, es que se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos.** [...].

Cuando, como en este caso, se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, **constituye un claro abuso de discreción el denegarla. Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos**, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. [...].

J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR, a la pág. 911. (Énfasis nuestro; citas omitidas).

Una buena defensa en los méritos; el perjuicio, si alguno, que podría sufrir la parte contraria; y, el momento en el tiempo en que se solicita, constituyen los criterios a ser ponderados por el tribunal al adjudicar una solicitud para que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. Si bien se trata de un ejercicio de discreción judicial, este debe operar a base de dichos criterios, tomando en consideración que se trata de una norma de interpretación liberal, cuyo fin último debe ser la adjudicación en sus méritos de los casos.

III

En este recurso, la parte peticionaria sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al anotarle la rebeldía, luego de esta haber contestado la *Segunda Demanda Enmendada*. Asimismo, sostuvo que el referido foro erró al no dejar sin efecto dicha determinación, pese a las justificaciones ofrecidas.

Al examinar las circunstancias particulares del caso de autos, concluimos que a la parte peticionaria le asiste razón. Veamos.

En primer lugar, debemos destacar que la parte aquí recurrida enfrentó varios problemas con SUMAC, que tuvieron el efecto de dilatar los procedimientos. A raíz de este y otros inconvenientes, la recurrida tuvo que presentar una *Demanda Enmendada*. Así pues, una vez todos los demandados fueron debidamente emplazados, la parte peticionaria contestó la demanda. En particular, resaltamos que la Cooperativa de Seguros Múltiples se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y presentó su alegación responsiva.

Conforme a lo anterior, y debido a que el Sr. Ocasio desistió de algunos demandados, el 10 de septiembre de 2019, la parte recurrida presentó una *Segunda Demanda Enmendada*. He aquí donde surge la controversia, pues los demandados que permanecieron en el pleito, Corporación Fussion y Cooperativa, se demoraron en contestar la segunda

demanda enmendada. De hecho, lo hicieron el 22 de noviembre de 2019, un día después de que el Sr. Ocasio solicitara la anotación de su rebeldía.

Así pues, el Tribunal de Primera Instancia anotó su rebeldía el 5 de diciembre de 2019, y denegó la solicitud de reconsideración que la parte peticionaria presentó. En esta, además de excusar su demora en presentar la segunda alegación responsiva, destacó la diligencia que había exhibido en el pleito, siendo la referida tardanza su primer incumplimiento. Asimismo, esbozó que no era, ni sería, su intención asumir un ánimo contumaz o temerario en la tramitación del pleito. Por tanto, la parte peticionaria reiteró su compromiso con el proceso judicial y solicitó que se admitiera su contestación a la demanda. Sin embargo, la referida solicitud fue denegada.

Ahora bien, conforme al trasfondo jurídico discutido previamente, reconocemos que al foro primario le cobija una amplia discreción. Cónsono con ello, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción. Sin embargo, esta doctrina no es absoluta y admite excepciones. Así pues, en una situación en que haya mediado “[...] un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”², este Tribunal podrá intervenir en las determinaciones del foro primario.

A esos efectos, el Tribunal Supremo ha consignado en repetidas ocasiones que, en nuestra misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Ahora bien, aunque la decisión de dejar sin efecto una anotación de rebeldía constituye un ejercicio de discreción judicial, este tiene que

² *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

operar a base de los criterios de: (1) si existe una buena defensa en los méritos; (2) el perjuicio, si alguno, que podría sufrir la parte contraria; y, (3) el momento en que se solicita se deje sin efecto la rebeldía. Además, ese ejercicio tiene que tomar en consideración que se trata de una norma de interpretación liberal, **cuyo fin último debe ser la adjudicación en sus méritos de los casos.**

En la controversia ante nuestra consideración, la parte peticionaria adujo, correctamente, que las circunstancias particulares del caso justificaban que se dejara sin efecto la anotación de la rebeldía. En específico, la peticionaria alega contar con una buena defensa en los méritos. Por otro lado, la parte recurrida no ha articulado un perjuicio significativo que podría ocasionarse al dejar sin efecto la referida rebeldía. Además, recordemos que la parte peticionaria presentó su alegación responsiva antes de que el foro recurrido anotara su rebeldía. En suma, si excluimos la demora en contestar la segunda demandada enmendada, la parte peticionaria ha desplegado diligencia en la tramitación del pleito.

Por otro lado, la parte peticionaria excusó su demora y, con relación a esto, el Tribunal Supremo ha sido consecuente a los efectos de que la justa causa se **“debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía”**³. De igual forma, destacamos que nuestro sistema de derecho favorece que los casos se ventilen en sus méritos.

Conforme a lo anterior, no albergamos duda de que a la parte peticionaria le asiste la razón en su señalamiento de error. Por consiguiente, revocamos la determinación del foro recurrido y dejamos sin efecto la anotación de rebeldía de la parte aquí peticionaria.

IV

Por las razones antes expuestas, **expedimos** el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* emitida y notificada el 5 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Arecibo. Es decir,

³ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 592. (Énfasis nuestro).

dejamos sin efecto la anotación de rebeldía de la parte peticionaria. Asimismo, dejamos sin efecto la orden previa de paralización de los procedimientos ante el foro primario y ordenamos que se continúen con los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones